

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00128/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones II y IV, 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben las Comisionadas Eva Abaid Yapur y Josefina Román Vergara emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión 00128/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Es de destacar que las que suscriben comparten el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en comento; sin embargo, difieren en un punto que en líneas posteriores se abordará.

Primeramente, es importante señalar que **EL RECURRENTE**, mediante la vía de acceso a la información pública solicitó entre otras cosas el currículum de todos los integrantes de Cabildo, directores, jefes y coordinadores de cada área que integra la administración 2016-2018 que entre

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00128/INFOEM/IP/RR/2016

otros datos contenga experiencia profesional y laboral. Atento a ello **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que dichos documentos no podían ser entregados porque no se tenían en versión pública, manifestando que se encontraban concentrados en el área de Recursos Humanos de la Administración Municipal; razón por la cual se inconformó, expresando como razones y motivos de inconformidad *"Me niegan los curriculum de los mandos medios y superiores y las certificaciones tal cual lo marca la ley orgánica para el secretario contralor y algunos directores y muy fácil dicen que están en proceso pero no lo soportan con nada y diversa información faltante"* (sic). Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación.

Es de destacar, que las que suscriben compartimos el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en comento; respecto de modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenándole entregar en versión pública las curriculas de los integrantes del ayuntamiento actual y de los Directores, Jefes de Departamento y Coordinadores de cada área de la administración municipal 2016-2018, incluyendo de la Presidenta, Director, Tesorero y Coordinadores del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Sin embargo, diferimos en el primer punto del resolutivo **SEGUNDO**, consistente *"En su caso, Currículums Vitae de los integrantes del Ayuntamiento actual, de no contar con dicha información deberá emitir pronunciamiento al respecto y hacerlo del conocimiento del particular."* (sic); lo anterior, en razón de que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que no pueden ser entregadas dichas curriculas por no encontrarse en versión pública y, además, señala que se encuentran concentrados en el área de recursos humanos; por consiguiente, se aprecia que

2
✓

desde su respuesta acepta que dicha información la posee en ejercicio de sus funciones de derecho público, por lo que reviste el carácter de información pública, actualizándose el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción VII, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, en razón a que se está ordenando entregar la versión pública de las curriculas, es importante señalar que las que suscribimos el presente voto compartimos el criterio relativo a que en la versión pública de las curriculas se teste la fotografía en caso de contenerla en dicho documento, ya que consideramos que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

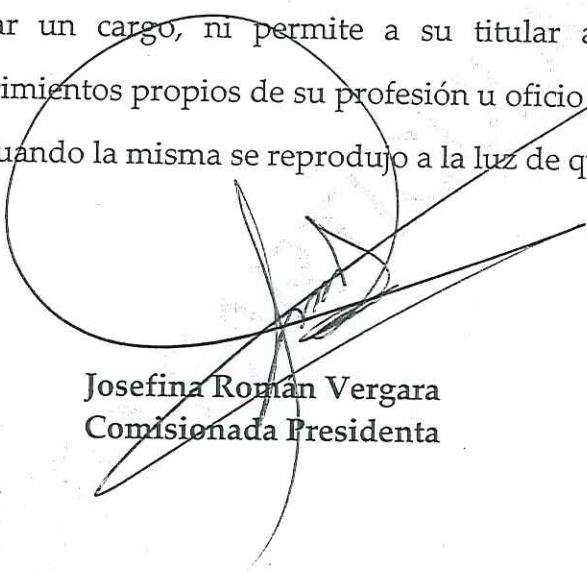
Lo anterior es así, en atención que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; asimismo, los Lineamientos sobre medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, en el artículo 1, fracción I señala a la fotografía como un dato de identificación, y en la fracción VIII, se establece como datos biométricos, la información relativa a rasgos característicos y distintivos de partes físicas o biológicas de la persona que la diferencian de las demás y/o que

3

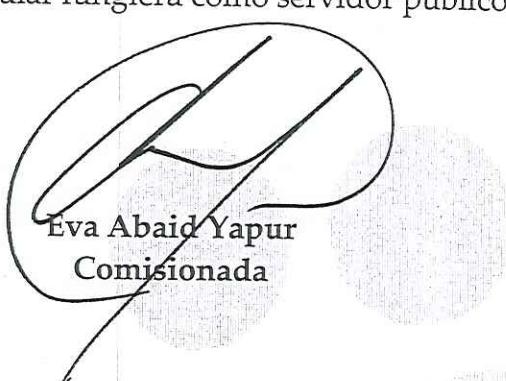
2

pueden atribuirse a una persona en particular pues la identifican; en consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo, -entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular fungiera como servidor público. En ese sentido, solo se justifica la publicidad de la fotografía en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Atento a lo anterior, podemos concluir que la fotografía en el currículum no constituye algún elemento de valor que permita reflejar el desempeño de un servidor público, idoneidad para ocupar un cargo, ni permite a su titular acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión u oficio -entre otros- que justifique su publicidad; más aún cuando la misma se reprodujo a la luz de que su titular fungiera como servidor público.



Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente de la resolución de ocho de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00128/INFOEM/IP/RR/2016.